

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE LEÓN.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. Se suscribe en la Redacción calle de la Candelaria Vieja número 6 al precio de 100 rs. por un año, 60 por seis meses y 26 el trimestre. Cada ejemplar dos reales. Es de cuenta del editor el pago del nombre y distribución a domicilio. Los anuncios á 60 céntimos cada línea para los suscriptores y á real para los que no lo sean.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

(GACETA DEL 13 DE OCTUBRE N.º 1.743.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(GACETA DEL 4 DE OCTUBRE N.º 1.734.)

Real decreto.

A fin de que las ceremonias que deben tener lugar con motivo de mi próximo alumbramiento, cuando el Todopoderoso permita que se realice tan fausto suceso, se verifiquen de la manera que ha sido costumbre en tiempo de mis augustos progenitores, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Asistirán á la presentación del Príncipe de Asturias ó Infanta de España los Ministros de la Corona, Los Jefes de Palacio, Una Diputación de cada uno de los Cuerpos Colegiados, Los comisionados de Asturias. Una comisión de dos individuos nombrados por la Diputación de la Grandeza. Los Capitanes generales de Ejército y de la Armada, Los Caballeros de la insignia Orden del Toison de Oro. Una comisión de dos individuos de cada uno de las Supremas Asambleas de las Reales Órdenes de Carlos III ó Isabel la Católica. Los Presidentes de los Tribunales Supremos y el Vicepresidente del Consejo Real. Una comisión de dos individuos del Supremo Tribunal de la Rota, Los individuos del extinguido Consejo de Estado, El Arzobispo de Toledo, El Arzobispo mi Confesor, El Patriarca de las Indias, Los que hayan sido Embajadores, El Capitan general de Castilla la Nueva, El Gobernador de la provincia de Madrid. El Alcalde-Corregidor de Madrid. Una comisión de dos Concejales de Madrid designados por el Ayuntamiento. El Director general de la Armada. Los Directores ó Inspectores de todas las armas. Una comisión del Cuerpo colegiado de la Noblez.

Art. 2.º Será invitado para asistir á

la misma ceremonia el Cuerpo diplomático extranjero, con el cual concurrirá el Introdutor de Embajadores.

Art. 3.º Tan luego como á juicio de mis Médicos de Cámara se presenten señales evidentes de un próximo alumbramiento, se avisará á las personas arriba designadas para que concurran de uniforme á las habitaciones de Palacio destinadas al efecto.

Art. 4.º Verificado el parto, mi Cámara mayor lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Presidente de mi Consejo de Ministros, quien anunciará á las personas presentes este fausto acontecimiento, participándoles el sexo del recién nacido, y lo comunicará al Capitan general de Madrid y al Comandante general de Alabarderos, á fin de que se haga con la posible celeridad las señales y salvas de que se trata en el artículo siguiente.

Art. 5.º Para que el vecindario de esta Muy Heróica Villa sepa, acto continuo, si el recién nacido es Príncipe ó Infanta se enarbolará en el primer caso la bandera española en la parte del Real Palacio llamado la Punta del Diamante, y se harán salvas de 25 cañonazos en la Montaña del Principe Pio, en el Altillo de San Blas y en la Puerta de Bilbao; en el segundo la bandera será blanca, y las salvas de 15 cañonazos.

Art. 6.º El Rey mi augusto y mi muy amado Esposo, acompañado de mis Secretarios del Despacho, de mi Cámara mayor y de los Jefes de Palacio, presentará al recién nacido ó recién nacida al Cuerpo diplomático extranjero y demás personas reunidas en Palacio en virtud del presente decreto.

Art. 7.º El Ministro de Gracia y Justicia, como Notario mayor del Reino, extenderá el acto del nacimiento y presentación, terminada que sea esta ceremonia.

Art. 8.º El presente decreto se comunicará por el presidente de mi Consejo de Ministros á todos los Ministerios y á mi Alayordomo mayor para su puntual cumplimiento en la parte que les es respectiva.

Dado en Palacio á dos de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

(GACETA DEL 6 DE OCTUBRE N.º 1.736.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Negociado 3.º

El Sr. Ministro de la Gobernacion

dico con esta fecha al Gobernador de la provincia de Ciudad-Real lo siguiente:

Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por V. S. á este Ministerio con fecha 5 del corriente acerca de los haberes que deben abonarse á los Consejeros provinciales supernumerarios que, en virtud de lo prevenido en la Real orden circular de 7 de Junio último, han entendido en las operaciones de la quinta para el actual reemplazo del ejército, se ha dignado resolver que á dichos consejeros supernumerarios se les abone, por el tiempo que hayan ejercido aquellas funciones, la mitad de la gratificación que los propietarios perciben, cargándose este gasto á la partida que para los de quintas está aprobada en el presupuesto de esa provincia, ó en su defecto á la de imprentas del mismo presupuesto.

De Real orden, comunicada por el expresado Señor Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Setiembre de 1857.—El Subsecretario, Antonio Gil de Zárate.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Del Gobierno de la Provincia.

N.º 405.

VIGILANCIA.

El Sr. Jefe de primera instancia de Valladolid me dice con fecha 23 del mes próximo pasado lo que sigue.

En 30 de Junio del corriente año, en la Junquera del Reventon, término de la villa de Simancas, fué hallado el cadáver de un hombre como de 38 á 40 años de edad, vestido con pantalón de tela casiana color oscuro, chaleco de paño negro bastante viejo, un pedazo de faja encarnada ceñida al cuerpo, camisa de algodón usada con diferentes botones de piedra blanca, zapatos blancos con tochuelas, chaqueta de paño pardo en mal estado forrada de lienzo blanco, un pañuelo de algodón viejo encarnado, y un sombrero voleado muy viejo con una borla grande y cinta de pana; sin que se puedan puntualizar otras señas de dicho individuo por su mal estado y haber desaparecido la mayor parte del rostro y cabeza, advirtiéndose solo al lado de la nuca un poco de pelo de color castaño. Practicadas diversas diligencias con el objeto de identificar el cadáver y averiguar quien haya sido el autor ó autores

del asesinato, nada hasta ahora se ha podido conseguir. Y con el objeto de depurar todos los medios que tiendan al descubrimiento de la verdad, he acordado dirigirme á V. S. como lo hago, á fin de que se digno disponer se inserte esta comunicacion en el Boletín oficial de la provincia, previniendo á los Alcaldes de los pueblos de la misma, el que si en alguno de ellos notasen la falta de alguna persona lo pongan circunstanciadamente en conocimiento de V. S. para los efectos oportunos, sirviéndose V. S. darme aviso del recibo de esta comunicacion.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de la provincia á los efectos que se expresan. Leon á de Octubre de 1857.—Ignacio Mendez de Vigo.

N.º 406.

Ignorándose el paradero de Isidoro Díez natural del pueblo de Mollo en el Ayuntamiento constitucional de los Barrios de... Luno por el que es responsable en la quinta del año actual, y contra cuyo individuo se ha instruido el correspondiente expediente de prófugo, se inserta á continuación sus señas personales á fin de que sea perseguido como tal, encargando á todas las Autoridades civiles y militares, destacamentos de la Guardia civil y demas que capturado que sea lo conduzcan con la seguridad debida á mi disposición: Leon 6 de Octubre de 1857.—Ignacio Mendez de Vigo.

Señas de Isidoro Díez.

Estatura mas de 5 pies, pelo negro, ojos castaños, nariz afilada, cara delgada y redonda, color moreno, barba lampiña, y sencilla de cuerpo.

N.º 407.

La Direccion general de contabilidad de la Hacienda pública en 1.º del actual me dirige la siguiente circular:

Por el Ministerio de Hacienda se ha trasladado á esta Direccion general con fecha 17 de Setiembre último la Real orden siguiente:

Uno. S.º El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Director general de Bienes nacionales lo que sigue: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio y de los informes emitidos por la seccion de Hacienda del Consejo Real, por las Direcciones de la Deuda pública, del Tesoro y de Contabilidad, y por la Junta de

Directores generales de Hacienda, acerca de la necesidad de fijar los medios con que deben ser dotadas las Corporaciones y personas que han sido privadas de parte ó del todo de las rentas que les producan los bienes que han dejado de pertenecerles, á consecuencia de la desamortización acordada por las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856. Y hecha cargo S. M. de la Justicia que asiste á dichas Corporaciones y particulares, y de las razones aducidas en apoyo de las mismas, y teniéndolo presente:—1.º Que la suspensión en sus efectos de las expresadas leyes, no debe perjudicar los derechos que dichas Corporaciones y personas tienen al percibo del equivalente de las rentas que producan los bienes de que fueron desposeídas.—2.º Que la de 11 de Julio dispuso que á las Corporaciones y personas cuyos bienes se consideraron del Estado para su venta, se les entregasen desde luego inscripciones intransferibles de Deuda consolidada, cuyo interés de 3 por 100 fuera igual á la renta líquida de los que dejaron de pertenecerles; lo cual, si entonces no se verificó, ni ahora puede verificarse por hallarse en suspenso dicha ley, no debe ser causa de que carezcan de los recursos que aquellos les producan.—3.º Que estando dispuesto por la propia ley que á las Corporaciones civiles se les abone el interés de 4 por 100 sobre las sumas que ingresaron en las áreas públicas por producto de la venta de sus bienes, y si no bastaba á cubrir las rentas de que se privaban desde el momento de la enajenación, se les compute la diferencia con el capital á fin de que no carezcan un solo instante de los medios de subsistencia con que contaban para cubrir sus vastas y sagradas obligaciones; es lo mas sencillo en cuenta y razón, y lo mas conveniente á los intereses de aquellas que se averigua inmediatamente y se les satisfaga por completo el importe ligo de las expresadas rentas, haciéndolo desde luego de mas devengadas hasta fin de Junio último, y en lo sucesivo por trimestres; sin perjuicio de abonarse en cuenta por años, conforme á la Real orden de 2 de Abril último, los intereses de 4 por 100 á que tienen derecho conforme á la expresada ley.—4.º Que considerado dicho interés de 4 por 100 como equivalente á las rentas de los bienes vendidos, y no habiéndose empleado en la adquisición de títulos del 3 por 100 convertibles en inscripciones en favor de las Corporaciones civiles los ingresos obtenidos hasta la publicación de la ley de 11 de Julio, procede que el abono de dicho interés atenga tambien á estos ingresos.—La Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar:

1.º Que se formen inmediatamente las liquidaciones de la renta anual que producan los bienes, correspondientes á las Corporaciones y personas á quienes se refieren los artículos 3.º, 4.º y 17 de la ley de 11 de Julio de 1856, que han sido enajenados, ó administrada la Hacienda para haber sido considerados del Estado para su venta, conforme al art. 9.º de la propia ley.

2.º Que el señalamiento de la renta anual se haga en los bienes de eclesiásticos, de que trata el cinco art. 3.º, por su rendimiento en 11 de Julio de 1856, según el método determinado en los que usufructuaban los Comendadores de las Ordenes militares, por el del año común del decenio de 1846 á 1855, conforme al expresado art. 4.º, y en los de las demás naves muertas á que se refiere el art. 17, por su rendimiento en 1.º de Mayo de 1855, según el 15 de la propia ley.

3.º Que dichas liquidaciones se dividan en dos partes, á saber: renta anual de bienes enajenados, y renta anual de bienes que sigue administrando la Hacienda pública.

4.º Que las liquidaciones sean examinadas y obtengan la conformidad de las Juntas provinciales de ventas, conforme al caso 6.º, art. 3.º de la Real Instrucción de 11 de Julio de 1856, con cuyo requisito los Gobernadores consignarán el pago de su importe en los respectivos Tesorerías de provincia, con el carácter de provisional, y sin perjuicio de remitirlas á la Dirección general de bienes nacionales, para su aprobación definitiva por la Junta superior de ventas.

5.º Que una vez hecha la consignación, el pago de la renta líquida anual que corresponda á cada Corporación ó individuo, se realice inmediatamente por el importe á que ascienda en la época que media desde 1.º de Julio de 1856, en que la Hacienda ha debido comenzar á percibir las respectivas á los bienes, según lo mandado en el caso 10 del citado artículo 3.º, ó desde la fecha en que efectivamente hubiese principiado su cobranza por parte de la Hacienda, hasta fin de Junio de este año; y que en lo sucesivo se verifique por trimestres vencidos.

6.º Que la parte de renta que se satisfaga correspondiente á los bienes enajenados, se considere como imputación de valores de ventas de los bienes del Estado; y la que se contraiga á las que administre la Hacienda, como imputación de productos de rentas de los de la misma procedencia.

7.º Que igualmente se verifique desde luego las liquidaciones de la renta anual que producan á las Corporaciones civiles los bienes de su pertenencia, que han sido enajenados, por su rendimiento en 1.º de Mayo de 1855, conforme á los artículos 17 y 20 de la ley de la propia fecha.

8.º Que después de aprobarlas los Gobernadores de provincia consignen el pago de su importe sobre las respectivas Tesorerías, el cual tendrá efecto inmediatamente por lo que correspondiera á las Corporaciones, desde que, en virtud de la adjudicación de las fincas, ó redención de los censos, hayan dejado de percibir sus rentas hasta fin de Junio último; y que en lo sucesivo se verifique por trimestres vencidos.

9.º Que el importe de estos pagos se carguen en las cuentas corrientes y de interés de los respectivos Corporaciones de que trata el art. 6.º de la Real orden de 2 de Abril último, en las que, conforme al 3.º de la misma se abonará anualmente el 4 por 100 de las sumas líquidas ingresadas en el Tesoro por producto de ventas á que las mismas Corporaciones tienen derecho, según el art. 22 de la ley de 11 de Julio de 1856.

10.º Que el abono en cuenta del expresado interés de 4 por 100 sea á contar desde la fecha en que hayan tenido lugar los ingresos con que hayan dado principio aquellas, quedando por consiguiente sin efecto el artículo 7.º de la Real orden de 2 de Abril último.

11.º Que en su día, y según el resultado que ofrezca la realización de los productos de la redención de censos, se proceda á la que correspondiere, teniendo presente la garantía que proceden á los censuistas los artículos 9, 17 y 20 de la ley de 1.º de Mayo de 1855.

De Real orden lo digo á V. S. I. para su inteligencia y gobierno, á fin de que adopte á la mayor brevedad las disposiciones oportunas al efecto, en la parte que le corresponde.—De la propia orden comunicada por el referido Sr. Ministro, y trasladado á V. S. para los propios fines.

Y la Dirección lo trasladó á V. para su cumplimiento en la parte que le toca, haciéndolo al mismo tiempo las prevenciones siguientes:

1.º Que es atribución de las Administraciones de Bienes nacionales el practicar la liquidación de la renta anual que

producan los bienes correspondientes á los individuos y Corporaciones eclesiásticas á que se refieren los artículos 3.º, 4.º y 17 de la ley de 11 de Junio de 1856; el abrir y llevar las cuentas individuales á cada uno de ellos; y practicar las demás operaciones preventivas para el pago de las rentas líquidas que les pertenecen, en los términos que establecen las disposiciones 4.º, 5.º y 6.º de la preinserta Real orden.

2.º Que en razón de ser el pago de dichas rentas una obligación nueva, no prevista en los impresos de las cuentas, figuren en los del Tesoro y en las de Gastos públicos que forman las Administraciones del ramo, con la clasificación que determina la disposición 6.º de la citada Real orden de *Abonación de valores de Bienes de los Bienes del Estado, ó Minoración de las rentas de los mismos bienes*, según la procedencia de las rentas; comprendiéndose los del primer concepto en un renglón á continuación de los capítulos contenidos en el presupuesto especial de Bienes nacionales, y las del segundo concepto en renglón, tambien separado, después de los que contienen los capítulos de la sección 13.ª del presupuesto, correspondientes á los gastos de Administración de los bienes del Estado.

3.º Que luego que por la Administración de Bienes nacionales se haya fijado la renta anual que deba tomarse como tipo, para satisfacer la que hayan dejado de percibir las Corporaciones civiles por efecto de la venta de sus bienes, conforme al espíritu de la disposición 7.º de la Real orden inserta en esta circular, y con presencia del conocimiento oficial que debe facilitar tambien dicha Administración, de la fecha en que debe empezar á acrecentarse la renta, las Contadurías practiquen la liquidación de lo que deba satisfacerse á cada acreedor por la época transcurrida hasta fin de Junio último, conforme á la disposición 8.º de la misma Real orden, teniendo presentes, para deducir, las entregas que se hayan hecho á las mismas por auxilios á cuenta de sus rentas.

4.º Que cuando se disponga por el Gobernador de esa provincia el pago del saldo que resulte de la liquidación hecha por esa Contaduría, debe la misma expedir los libranientos con cargo á la cuenta general de Depósitos en metálico de Corporaciones civiles, establecida por la disposición 5.ª de la Real orden de 2 de Abril último; pero con la clasificación de *Entregas por equivalencias de rentas de los Bienes de Corporaciones civiles vendidos*.

5.º Que en virtud de los mismos libranientos, y luego que se realice su pago, se hagan los asientos correspondientes al *Debe* de las respectivas cuentas de las Corporaciones, conforme al artículo 9.º de la preinserta Real orden.

6.º Que las Contadurías protejan desde luego con toda actividad á liquidar las rentas de 4 por 100 que correspondan á las Corporaciones civiles por los días transcurridos hasta el 11 de Julio de 1856 sobre los ingresos efectivos verificados con anterioridad á esta fecha, á tenor de lo mandado en la disposición 10 de la Real orden inserta, llevando al *Haber* de las respectivas cuentas individuales el abono de su importe á la fecha de 31 de Diciembre de 1856.

7.º Que se formalice en cuentas el importe de los intereses que resulten de abono á las Corporaciones civiles por toda la época que abarcan sus cuentas corrientes hasta fin de Diciembre de 1856. A este fin las Contadurías expedirán una certificación que, resumido el importe de todos los abonos parciales sufridos en dichas cuentas, exprese la cantidad abonable á cada Corporación y la totalidad que su conjunto arroje, la cual se formalizará espúdicamente cargándose con aplicación á la cuenta citada de De-

positos en metálico de Corporaciones civiles, y dándose por libramiento de abono con cargo al crédito consignado en la sección 3.ª capítulo VIII del presupuesto vigente, por intereses de la Deuda flotante del Tesoro.

8.º Que los intereses á 4 por 100 correspondientes á todo el año corriente deben liquidarse y abonarse en cuentas al finalizar el mismo, consiguiente á lo dispuesto en la prevención 8.ª de la Real orden de 2 de Abril último, cuidando las Contadurías de formalizar entónces el importe de dichos intereses, en iguales términos que quedan dichos en la prevención anterior para los devengados hasta fin de 1856.

La Dirección encarga á V. S. por último la pronta y esmerada ejecución de lo que precede en la parte que le corresponde.

Lo que se hace saber por medio del presente Boletín oficial para el mas exacto cumplimiento por parte de quien correspondiere, sin perjuicio de las comunicaciones directas y oportunas que deban hacerse. Leon 8 de Octubre de 1857.—Ignacio Mendez de Vigo.

NUM 408.

La Dirección general de Bienes nacionales en 20 de Setiembre último me dice lo que sigue.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda comunica á esta Dirección general con fecha 17 del actual, la Real orden siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda me da cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en este Ministerio y de los informes emitidos por la Sección de Hacienda del Consejo Real, por las Direcciones de la Deuda pública del Tesoro y de Contabilidad, y por la Junta de Directores generales de Hacienda, acerca de la necesidad de fijar los medios con que deben ser dotadas las corporaciones y personas que han sido privadas de parte ó del todo de las rentas que las producan los bienes que han dejado de pertenecerles, á consecuencia de la desamortización acordada por las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856. Y hecha cargo S. M. de la Justicia que asiste á dichas corporaciones y particulares, y de las razones aducidas en apoyo de las mismas; á teniendo presente:—1.º Que la suspensión en sus efectos de las expresadas leyes, no debe perjudicar los derechos que dichas corporaciones y personas tienen al percibo del equivalente de las rentas que producan los bienes de que fueron desposeídas.—2.º Que la de 11 de Julio dispuso que á las corporaciones y personas cuyos bienes se consideraron del Estado para su venta, se les entregasen desde luego inscripciones intransferibles de deuda consolidada, cuyo interés de 3 por 100 fuera igual á la renta líquida de los que dejaron de pertenecerles; lo cual si entonces no se verificó, ni ahora puede verificarse por hallarse en suspenso dicha ley, no debe ser causa de que carezcan de los recursos que aquellos les producan.—3.º Que estando dispuesto por la propia ley que á las corporaciones civiles se les abone el interés de 4 por 100 sobre las sumas que ingresaron en las áreas públicas por producto de la venta de sus bienes, y si no bastaba á cubrir las rentas de que se privaban desde el momento de la enajenación, se les compute la diferencia con el capital, á fin de que no carezcan un solo instante de los medios de subsistencia con que contaban para cubrir sus vastas y sagradas obligaciones; es lo mas sencillo en cuenta y razón, y lo mas conveniente á los intereses de aquellas que se averigua

immediatamente y se les satisfaga por completo el importe ligo de las expresadas rentas, haciéndolo desde luego de mas devengadas hasta fin de Junio último, y en lo sucesivo por trimestres; sin perjuicio de abonarse en cuenta por años, conforme á la Real orden de 2 de Abril último, los intereses de 4 por 100 á que tienen derecho conforme á la expresada ley.—4.º Que considerado dicho interés de 4 por 100 como equivalente á las rentas de los bienes vendidos, y no habiéndose empleado en la adquisición de títulos del 3 por 100 convertibles en inscripciones en favor de las Corporaciones civiles los ingresos obtenidos hasta la publicación de la ley de 11 de Julio, procede que el abono de dicho interés atenga tambien á estos ingresos.—La Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar: 1.º Que se formen inmediatamente las liquidaciones de la renta anual que producan los bienes, correspondientes á las Corporaciones y personas á quienes se refieren los artículos 3.º, 4.º y 17 de la ley de 11 de Julio de 1856, que han sido enajenados, ó administrada la Hacienda para haber sido considerados del Estado para su venta, conforme al art. 9.º de la propia ley. 2.º Que el señalamiento de la renta anual se haga en los bienes de eclesiásticos, de que trata el cinco art. 3.º, por su rendimiento en 11 de Julio de 1856, según el método determinado en los que usufructuaban los Comendadores de las Ordenes militares, por el del año común del decenio de 1846 á 1855, conforme al expresado art. 4.º, y en los de las demás naves muertas á que se refiere el art. 17, por su rendimiento en 1.º de Mayo de 1855, según el 15 de la propia ley. 3.º Que dichas liquidaciones se dividan en dos partes, á saber: renta anual de bienes enajenados, y renta anual de bienes que sigue administrando la Hacienda pública. 4.º Que las liquidaciones sean examinadas y obtengan la conformidad de las Juntas provinciales de ventas, conforme al caso 6.º, art. 3.º de la Real Instrucción de 11 de Julio de 1856, con cuyo requisito los Gobernadores consignarán el pago de su importe en los respectivos Tesorerías de provincia, con el carácter de provisional, y sin perjuicio de remitirlas á la Dirección general de bienes nacionales, para su aprobación definitiva por la Junta superior de ventas. 5.º Que una vez hecha la consignación, el pago de la renta líquida anual que corresponda á cada Corporación ó individuo, se realice inmediatamente por el importe á que ascienda en la época que media desde 1.º de Julio de 1856, en que la Hacienda ha debido comenzar á percibir las respectivas á los bienes, según lo mandado en el caso 10 del citado artículo 3.º, ó desde la fecha en que efectivamente hubiese principiado su cobranza por parte de la Hacienda, hasta fin de Junio de este año; y que en lo sucesivo se verifique por trimestres vencidos. 6.º Que la parte de renta que se satisfaga correspondiente á los bienes enajenados, se considere como imputación de valores de ventas de los bienes del Estado; y la que se contraiga á las que administre la Hacienda, como imputación de productos de rentas de los de la misma procedencia. 7.º Que igualmente se verifique desde luego las liquidaciones de la renta anual que producan á las Corporaciones civiles los bienes de su pertenencia, que han sido enajenados, por su rendimiento en 1.º de Mayo de 1855, conforme á los artículos 17 y 20 de la ley de la propia fecha. 8.º Que después de aprobarlas los Gobernadores de provincia consignen el pago de su importe sobre las respectivas Tesorerías, el cual tendrá efecto inmediatamente por lo que correspondiera á las Corporaciones, desde que, en virtud de la adjudicación de las fincas, ó redención de los censos, hayan dejado de percibir sus rentas hasta fin de Junio último; y que en lo sucesivo se verifique por trimestres vencidos. 9.º Que el importe de estos pagos se carguen en las cuentas corrientes y de interés de los respectivos Corporaciones de que trata el art. 6.º de la Real orden de 2 de Abril último, en las que, conforme al 3.º de la misma se abonará anualmente el 4 por 100 de las sumas líquidas ingresadas en el Tesoro por producto de ventas á que las mismas Corporaciones tienen derecho, según el art. 22 de la ley de 11 de Julio de 1856. 10.º Que el abono en cuenta del expresado interés de 4 por 100 sea á contar desde la fecha en que hayan tenido lugar los ingresos con que hayan dado principio aquellas, quedando por consiguiente sin efecto el artículo 7.º de la Real orden de 2 de Abril último. 11.º Que en su día, y según el resultado que ofrezca la realización de los productos de la redención de censos, se proceda á la que correspondiere, teniendo presente la garantía que proceden á los censuistas los artículos 9, 17 y 20 de la ley de 1.º de Mayo de 1855. De Real orden lo digo á V. S. I. para su inteligencia y gobierno, á fin de que adopte á la mayor brevedad las disposiciones oportunas al efecto, en la parte que le corresponde.—De la propia orden comunicada por el referido Sr. Ministro, y trasladado á V. S. para los propios fines. Y la Dirección lo trasladó á V. para su cumplimiento en la parte que le toca, haciéndolo al mismo tiempo las prevenciones siguientes: 1.º Que es atribución de las Administraciones de Bienes nacionales el practicar la liquidación de la renta anual que

inmediatamente y se les satisfaga por completo el importe fijo de las espresadas rentas, haciéndolo desde luego de las devengadas hasta fin de Junio último, y en sucesivo por trimestres; sin perjuicio de abonarles en cuenta por años, conforme á la Real orden de 2 de Abril último, los intereses de 4 por 100 á que tienen derecho, conforme á la espresada ley. — Y 4.º Que considerando dicho interés de 4 por 100 como equivalente á las rentas de los bienes vendidos, y no habiéndose empleado en la adquisición de títulos del 3 por 100, convertibles en inscripciones á favor de las corporaciones civiles, los ingresos obtenidos hasta la publicación de la ley de 11 de Julio, procede que el abono de dicho interés alcance también á estos ingresos; la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar:—1.º Que se formen inmediatamente las liquidaciones de la renta anual que producían los bienes correspondientes á las corporaciones y personas á quienes se refieren los artículos 3.º, 4.º y 17 de la ley de 11 de Julio de 1856, que han sido enagenados ó administra la Hacienda, por haber sido considerados del Estado para su venta, conforme al artículo 9.º de la propia ley. — 2.º Que el señalamiento de la renta anual se haga: en los bienes de eclesiásticos, de que trata el citado artículo 3.º, por su rendimiento en 11 de Julio de 1856, según el mismo determina; en los que usufructuaban los Comendadores de los Ordenes militares, por el del año común del decenio de 1846 á 1853, conforme al espresado artículo 4.º, y en los de las demás ramos ruertas á que se refiere el art. 17 por su rendimiento en 1.º de Mayo de 1855, según el 18 de la propia ley. — 3.º Que dichas liquidaciones se dividan en dos partes, á saber: renta anual de bienes enagenados, y renta anual de bienes que sigue administrando la Hacienda pública. — 4.º Que las liquidaciones sean examinadas y otorgadas la conformidad de las Juntas provinciales de ventas, conforme al caso 6.º, art. 3.º de la Real instrucción de 11 de Julio de 1856; con cuyo requisito los Gobernadores consignarán el pago de su importe en las respectivas Tesorerías de provincia, con el carácter de provisional, y sin perjuicio de remitirlas á la Dirección general de Bienes nacionales para su aprobación definitiva por la Junta superior de ventas. — 5.º Que, una vez hecha la consignación, el pago de la renta líquida anual, que correspondía á cada corporación ó individuo, se realice inmediatamente por el importe á que asciende en la época que media desde 1.º de Julio de 1856, en que la Hacienda ha debido comenzar á percibir las respectivas á los bienes, según lo mandado en el caso 10.º del citado art. 3.º, é desde la fecha en que efectivamente hubiese principiado su cobranza por parte de la Hacienda, hasta fin de Junio de este año; y que en lo sucesivo, se verifique por trimestres vendidos. — 6.º Que la parte de renta que se satisfaga, correspondiente á los bienes enagenados, se considere como minoración de valores de ventas de los bienes del Estado; y lo que se contraiga á los que administra la Hacienda, como minoración de productos de rentas de los de la misma procedencia. — 7.º Que igualmente se verifiquen desde luego las liquidaciones de la renta anual que produce á las corporaciones civiles los bienes de su pertenencia, que han sido enagenados, por su rendimiento en 1.º de Mayo de 1855, conforme á los artículos 17 y 20 de la ley de la propia fecha. — 8.º Que, después de aprobadas los Gobernadores de provincia, consignen el pago de su importe sobre las respectivas Tesorerías, el cual tendrá efecto inmediatamente, por lo que correspondía á las corporaciones, desde que, en virtud de la adjudicación de las fincas, ó redención de las censas, hayan dejado de percibir

sus rentas, hasta fin de Junio último; y que en lo sucesivo se verifique por trimestres vendidos. — 9.º Que el importe de estos pagos se cargue en las cuentas corrientes y de interés de las respectivas corporaciones, de que trata el art. 6.º de la Real orden de 2 de Abril último; en las que, conforme al 8.º de la misma, se abonará anualmente el 4 por 100 de las sumas líquidas ingresadas en el Tesoro por producto de ventas, á que las mismas corporaciones tienen derecho, según el art. 24 de la ley de 11 de Julio de 1856. — 10.º Que el abono en cuentas del espresado interés de 4 por 100 sea á contar desde la fecha en que hayan tenido lugar los ingresos con que hayan dado principio aquellas; quedando por contingente sin efecto el art. 7.º de la Real orden de 2 de Abril último. — 11.º Que en su día, y según el resultado que ofrezca la realización de los productos de la redención de censas, se proceda á lo que correspondiere, teniéndose presente la garantía que conceden á los censalistas los arts. 9.º, 17 y 20 de la ley de 1.º de Mayo de 1855. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y gobierno, y á fin de que adopte á la mayor brevedad las disposiciones oportunas al efecto que le corresponde.

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, esperando se servirá hacer insertar la presente Real orden en el Boletín oficial de la provincia, con orden expresa á los Alcaldes de los pueblos para que la fijen en los sitios públicos de costumbre á fin de que llegue á noticia de todos los interesados; así como las reglas que esta Dirección ha acordado dictar para que las operaciones que deban practicarse en esta Administración principal de Bienes nacionales guarden la exactitud y regularidad debidas, son las siguientes:

- 1.º Todas las personas ó corporaciones comprendidas en los artículos 3.º, 4.º y 17 de la ley de 11 de Julio de 1856, ó sean los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cuyos bienes constituyeran su congrua sustentación, los poseedores de encomienda de los Ordenes militares, y los administradores, mayordomos ó patronos de cofradías, obras pías y santuarios, y demás manos muertas cuyos bienes fueron declarados como de propiedad del Estado por el artículo 9.º de la espresada ley, presentarán en la Administración principal de Bienes nacionales de la provincia las escrituras de arrendamiento de las fincas de su pertenencia y de las de imposición de censos, ó en su defecto los recibos de los colonos y fijados en el artículo 2.º de la Real orden anterior.
- 2.º La Administración, por medio del oficial primero intervisor, certificará de la exactitud de las rentas que aparecieren de los documentos anteriores, espidiendo una certificación por cada finca ó censo, devolviéndola aquellos en el acto á los interesados.
- 3.º Con presencia de estas certificaciones y de su confrontación con las relaciones que en su día rindieron las corporaciones ó personas, con los inventarios de su ración, y con las cuentas corrientes de bienes en administración se practicarán las liquidaciones en la forma que espresa el modelo adjunto.
- 4.º Se deducirá de ella el 12 por 100 por contribuciones y el 10 por 100 por administración.
- 5.º Practicada la liquidación por la Administración, el oficial intervisor certificará bajo su responsabilidad al ple de ella, si la parte relativa á bienes enagenados se halla conforme con los registros de esta clase de la Administración, y si la parte referente á bienes que sigue administrando la Hacienda, se halla efectivamente inactuada de ellos y percibiendo sus productos.

6.º Hecho así, se pasarán dichas liquidaciones con las certificaciones que las comprueban al Gobernador, cuya autoridad las someterá al examen y aprobación de la Junta de ventas de la provincia.

7.º Obtenida esta, el Gobernador consignará el pago de estas obligaciones sobre la Tesorería, comunicándolo á la Contaduría y Administración de Bienes nacionales, y remitiendo el expediente original á la Dirección general de este ramo para la resolución que crea procedente la Junta superior.

Lo que se hace notorio á los Ayuntamientos constitucionales y al público, haciendo muy particular encargo á los Alcaldes de que dando la mayor publicidad posible al Boletín oficial en que se contiene lo precedente Real orden, lo fijen en los sitios de costumbre, y procuren llegar á noticia de los interesados por la importancia de las resoluciones adoptadas. Leon 9 de Octubre de 1857. — Ignacio Mendez de Vigo.

NUM. 409.

La Dirección general de Rentas estancadas en 30 de Setiembre último me dice lo siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en 23 del actual comunicó á esta Dirección general la Real orden siguiente.

«Una. Sr. — Convencida la Reina (Q. D. G.) de los perjuicios que á la Hacienda resultan de que para los destinos dependientes de esa Dirección se admitan fincas en fincas urbanas situadas fuera de capitales de provincia ó puertos habilitados, y estando prevenido por Real orden de 24 de Agosto de 1843 que tales fincas no se admitan para las que deben prestar los empleados de Loterías; S. M. de acuerdo con lo propuesto por V. I. se ha dignado mandar, que para fincas de destinos de Rentas Estancadas tampoco se admitan fincas urbanas que no se hallen situadas en capitales de provincia ó en puertos habilitados. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos oportunos.»

La que traslado á V. S. para los mismos fines.

Lo que se hace saber á los efectos oportunos. Leon 8 de Octubre de 1857. — Ignacio Mendez de Vigo.

NUM. 410.

Por Real orden de 28 del mes próximo pasado se me dice lo que sigue.

Por Reales órdenes expedidas por el Ministerio de la Guerra la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien conceder el relief con abono de sueldos al Capitán graduado Teniente que fué del regimiento infantería de San Fernando, D. Manuel Perez Gonzalez y disponer sean dados de baja definitivamente en el ejército el Teniente Coronel graduado primer Comandante de Infantería D. Florencio Becerra de la Cortis, y el Teniente destituido al batallón provincial de Salamanca, Don Gabriel Piqueras y Paniagua. De orden de S. M. comunicada por el Señor Ministro de la Gobernación lo digo á V. S. para conocimiento de las autoridades de esa provincia y á fin de que los dos últimos individuos no puedan aparecer en punto alguno con un carácter militar que han perdido con arreglo á la Ordenanza y disposiciones vigentes.

Y se anuncia en el Boletín oficial para la debida publicidad y demás efectos. Leon 6 de Octubre de 1857. — Ignacio Mendez de Vigo.

Habiendo acentado en queja á mi autoridad el Centralista de la línea electro-telegráfica de este distrito, por conducto del Sr. Ingeniero de caminos de esta provincia, sobre los continuos deterioros causados repetidas veces en los postes, hilos y aisladores de la línea en perjuicio de tan interesante ramo del servicio público, y con el objeto de que en lo sucesivo no se vuelvan á reproducir semejantes hechos en daño grave de tan importante servicio; he tenido á bien mandar que todos los Sres. Alcaldes constitucionales y Padrones de los pueblos por que pase la línea telegráfica, como igualmente la Guardia civil, Peones camineros, Guardas de campo y demás dependientes empleen la mas activa vigilancia deteniendo á los que hallen causando daños en los hilos, conductores, pilotes y demás objetos que constituyen la línea electro-telegráfica y poniéndolos en seguida á disposición de la autoridad judicial para que por esta les sea impuesta la pena marcada para esta clase de delitos en el Código penal vigente.

Lo que he dispuesto publicar por medio del Boletín oficial á fin de que llegando con la debida oportunidad á noticia de todos, pueda tener exacto cumplimiento cuanto queda dispuesto. Leon 13 de Octubre de 1857. — Ignacio Mendez de Vigo.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

El día 1.º del próximo mes de Noviembre se verificará en el local que ocupa este Gobierno y á las tres y cuarto de la tarde la subasta para la publicación del Boletín oficial de la provincia en el año próximo de 1858, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en esta Secretaría, marcadas en las Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1846, 26 de igual mes del año de 1847, 8 y 24 de Octubre de 1856 en la parte que no su derogar mas á otras y sin perjuicio de las alteraciones que en ellas haga el Gobierno de S. M. (Q. D. G.) á consecuencia de las aplicaciones que tiene puestas en el asunto.

Los licitadores podrán dirigir sus proposiciones á este Gobierno en pliego cerrado, acompañando la carta de pago que acredite haber depositado 12,000 reales en la Tesorería de Hacienda pública como previene la Real orden de 8 de Octubre de 1856. La adjudicación de la subasta, tendrá lugar en mi despacho el día y hora espresados. Valladolid 7 de Octubre de 1857. — El Gobernador, Francisco delusto.

Gobierno de la provincia de Santander.

Debiendo procederse el día 1.º de Noviembre próximo y hora de las tres de su tarde al remate del Boletín oficial que se ha de publicar en esta provincia el año inmediato de 1858 con arreglo á lo que prescribe la Real orden circular de 3 de Setiembre de 1846, y lo determinado en las de 24 de Mayo del mismo año, 9 de Octubre de 1849, y 8 de Octubre de 1856; se hace saber que la caja cerrada y con buzón en que se han de depositar los pliegos que contienen las proposiciones de los que desean intervenir en la subasta, está expuesta en la portería del local que ocupa este Gobierno de provincia durante todo el corriente mes, así como el pliego de condiciones en la Secretaría del mismo Gobierno para que puedan enterarse de lo contenido. Santander 1.º de Octubre de 1857. — Fernando Ballón.

